

Mandatos del/de la el Relator Especial sobre el derecho a la educación; la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación; la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
AL GTM 4/2019

22 de julio de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho a la educación; Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 26/17, 32/8, 34/9, 34/5, 33/12, 35/19 y 33/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido proveniente de diferentes actores nacionales sobre los impactos negativos que han tenido una serie de desalojos forzosos ejecutados desde 2017 a la fecha, en los derechos humanos de las personas que viven principalmente en el área rural y que pertenecen a pueblos indígenas y a comunidades campesinas.

Con anterioridad, los mandatos de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas enviaron una comunicación urgente sobre desalojos forzosos (UA GTM 15/2018) y agradecemos la respuesta del Gobierno de su Excelencia del 15 de febrero de 2019. Los desalojos forzosos han sido también el tema de otra comunicación anterior (UA GTM 5/2017). En noviembre de 2017, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación por los desalojos forzosos al final de su visita a Guatemala¹ y la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas pidió una suspensión inmediata de los desalojos forzosos después de su visita oficial al país en mayo de 2018. La Relatora recomendó que las autoridades resolvieran las causas de tales desplazamientos participando en un debido proceso de investigación, sanción, reparación y justicia (A/HRC/39/17/Add.3, para. 103). Esta comunicación también está destinada a dar seguimiento a esta recomendación.

Según la información recibida:

¹ Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Hussein al concluir su misión a Guatemala, 19 de noviembre de 2017, en: <https://ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22415&LangID=S>

Cifras

Guatemala es un país conformado por diversos pueblos en el que se estima que entre el 40 y 60 % de la población es indígena (maya, xinka y/o garífuna). Los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2014, señalan que la mayor parte de la población se encuentra en el área rural (51.5%)². En esta área la pobreza alcanza al 76.1% de la población, mientras que el promedio nacional es de 59.3%. Cabe resaltar que el 70.2% de niños de 0 a 9 años viven en hogares en situación de pobreza. En 2017, el país pasó al puesto 127 del Índice de Desarrollo Humano³, y en 2015-2016 el coeficiente de Gini fue de 0.53⁴.

Según el Estado Mundial de la Inseguridad Alimentaria (SOFI por sus siglas en inglés) en 2017, en Guatemala hay 2.5 millones de personas subalimentadas, es decir, el 15.6% de la población. Lo anterior ha derivado en 0.7% de niños y niñas menores de 5 años con desnutrición aguda⁵, el 46.5% de niñas y niños menores de 5 años con desnutrición crónica⁶, y un 32.4% de niños y niñas menores de 5 años con prevalencia de anemia/hambre oculta⁷. Estas cifras ubican a Guatemala en el primer lugar de países con desnutrición crónica en América Latina⁸. A nivel de primer grado de primaria, la desnutrición crónica es 60 veces mayor en algunas escuelas indígenas rurales (en las que llega a 100%) que en las capitalinas mestizas (1.7%).⁹

En relación con cifras sobre la propiedad y uso de la tierra, el 92% de los productores agrícolas clasificados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) como productores que se encuentran en infra subsistencia y subsistencia ocupa solamente el 21.9% de la superficie de las fincas del país. Mientras tanto, el 6% de los productores excedentarios¹⁰, por su parte, ocupan el 12.7% de la superficie de las fincas y el 2% de los productores comerciales, ocupan el 65.4% de la superficie de las fincas¹¹.

La Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) más reciente reportó que existe una superficie de uso o potencial agropecuario de 73,541 kilómetros, equivalente al 67.5%

² <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2014/02/26/L5pNHMXzxy5FFWmk9NHCrK9x7E5Qqvvy.pdf>

³ Datos macro. *Índice de Desarrollo Humano*. En: http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf consultado el 03.06.2019.

⁴ PNUD. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2015/2016. Cuadro 1.1. Guatemala: Situación reciente de indicadores básicos del desarrollo humano (c. 2000 - c. 2015). Coeficiente de Gini del ingreso familiar per cápita.

⁵ VI Encuesta de Salud Materno Infantil (ENSMI) 2014 – 2015.

⁶ *Ibíd.*

⁷ VI Encuesta de Salud Materno Infantil (ENSMI) 2014 – 2015. Panorama de seguridad alimentaria y nutricional para América Latina y el Caribe 2017.

⁸ FAO, OPS, WFP y UNICEF. 2018. Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe 2018. Santiago. Pág.9

⁹ Oxfam, “Entre el cielo y el suelo” Radiografía multidimensional de la desigualdad en Guatemala, marzo 2019, pag. 5.

¹⁰ El término “excedentario” quiere decir que poseen más de 12 hectáreas, disponen de tierra laborable suficiente para sobrepasar la alimentación básica y generar ingresos que permiten alcanzar el consumo esencial de una familia y disponen de área para generar un fondo de reposición de los medios de producción.

¹¹ PNUD. Más allá del conflicto, Luchas por el bienestar, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2015/2016. Pág. 179. http://desarrollohumano.org.gt/wp-content/uploads/2016/04/INDH_Completo_digital-1.pdf

del territorio nacional. De este territorio, el 11% producía cultivos anuales, entre los que resaltan maíz, frijol, arroz, papa, hortalizas y otros; y el 14% cultivos permanentes y esencialmente de exportación, principalmente la caña de azúcar, palma aceitera, café, hule y cardamomo¹².

Contexto institucional y normativo

Guatemala enfrenta un serio problema para brindar certeza jurídica sobre la tenencia y propiedad de la tierra. En efecto, únicamente el 20% de la tierra cuenta con registro legal. Los marcos normativos ordinarios no contemplan las formas de tenencia tradicional de la tierra de los pueblos indígenas, pese a que la Constitución Política de la República en su artículo 67 establece que:

“[l]as tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema”.

La Constitución en el artículo 68 establece que *“Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo”.* Esto, al parecer, no ha sido una prioridad del Gobierno y, en su lugar, se ha promovido un marco de protección de la propiedad privada de otros sectores de la población mucho más amplio.

Los desalojos forzosos en Guatemala son, con frecuencia, el resultado de la desigualdad estructural y de vacíos legales en diferentes marcos institucionales y normativos, que van desde la inexistencia de mecanismos efectivos para garantizar el acceso a la tierra y resolver los conflictos agrarios existentes, hasta acciones ligadas a actos de corrupción y mercado de tierras¹³. Adicionalmente, hace falta la aprobación de un importante número de iniciativas de ley, como los procedimientos de adjudicación gratuita de tierras o la tasa impositiva a las grandes extensiones de tierra, las cuales aún están pendientes de ser discutidas en el Congreso. Así, por ejemplo, la iniciativa de Ley de Regularización de la Tenencia de Tierra, que en 2017¹⁴ movilizó amplios sectores sociales que acabaron consiguiendo rechazarla.

¹² IX informe del Procurador de los Derechos Humanos al Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Año 2016.

¹³ En su segunda visita a Guatemala en 2009 el Relator de Alimentación analizó el desempeño del modelo adoptado en Guatemala de acceso a la tierra basado principalmente en el mercado. El Relator destacó las siguientes deficiencias: la sobreestimación del valor de las fincas, las reticencias de los propietarios para poner en venta las fincas más aptas para el cultivo, el endeudamiento de las familias y comunidades que obtuvieron créditos, la mala calidad de la tierra distribuida, el débil acompañamiento técnico por parte de las instituciones y el fenómeno de la venta de tierras de las y los beneficiarios que contribuyó a la concentración de la tierra (A/HRC/13/33/Add.4, párr. 57 y 58).

¹⁴ Iniciativa No. 5188. Ley de regularización de la tenencia de la tierra

Otras iniciativas incluyeron, en 2014, una política agraria que buscaba dar cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas firmado en 1995 por las partes en conflicto, y en particular lo relativo a su inciso F sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas, así como en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Agrarios.

Entre las principales medidas dispuestas en la política agraria hasta el momento, que tienen limitaciones en su implementación, están: 1) la promulgación de un Código Agrario, 2) la creación de juzgados, tribunales, salas y fiscalías agrarias, con competencia especializada para investigar y juzgar, y 3) la creación de una Procuraduría Agraria para asesoría, conciliación, monitoreo de la correcta aplicación de la legislación y jurisdicción agraria.

En este marco, con la firma de los Acuerdos de Paz de 1996, se dio paso a la creación de instituciones para el acceso a la tierra, pero no se realizó un proceso de transición ordenado entre las instituciones pre existentes, como el Instituto de Transformación Agraria (INTA), y las nuevas, como el Fondo de Tierras (1999), lo cual dificultó el seguimiento de los procesos y el acceso adecuado a los archivos¹⁵. En este sentido, el Fondo de Tierras¹⁶, creado como mecanismo estatal para acceder a la tierra y al desarrollo rural en 1999, no recibe asignaciones presupuestarias adecuadas¹⁷. Desde 2016, el Fondo de Tierras ha sufrido una disminución presupuestaria pasando de tener un rubro de \$54,798,601.81 USD para el 2016, a USD42,526,947.01 en 2018¹⁸ y USD 36,107,332.72 en 2019¹⁹. Dentro de este presupuesto, los rubros específicos dirigidos al acceso a la tierra han disminuido drásticamente. Entre el 2017 y el 2019, disminuyó un 54% en la asignación, sin embargo, la situación es diferente con respecto a los gastos de funcionamiento los cuales han aumentado en un 17%.

Por otra parte, se ha evidenciado como se han priorizado la transferencia de capitales y su ejecución hacia el acceso a la tierra vía los créditos de arrendamiento, con USD5,529,545.45²⁰, que equivale a un 69% y se ha destinado para la compra de fincas \$ 32,767,190²¹, equivalente al 31%²². Lo anterior puede influir negativamente en el aumento de la deuda rural y la falta de acceso formal a la tierra y está fuertemente condicionado al mercado de tierras con sus precios fluctuantes por razones de especulación y otras.

¹⁵ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4672/1/S00070592_es.pdf página 43.

¹⁶ Decreto Ley 24-99, Ley del Fondo de Tierras. 8 de junio de 1999; se establece FONTIERRAS para “*facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible*”.

¹⁷ Las instituciones responsables de abordar los conflictos territoriales, como la Secretaría de Asuntos Agrarios y el Fondo de Tierras (FONTIERRAS), continúan sin recursos suficientes. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala. 2016.

¹⁸ Acuerdo Gubernativo 290-2017

¹⁹ Acuerdo Gubernativo 213-2018. Equivalentes a Q421.949.234 para el 2016, Q327.457.942 en 2018¹⁹ a Q278.026.462 en 2019 respectivamente.

²⁰ Equivalente a Q42,577,500

²¹ Equivalente a Q19,427,667

²² Informe de auditoría interna CD-09-2018. Informe cuatrimestral de auditoría interna del Fondo de Tierras. Período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2018. <https://www.fontierras.gob.gt/portal/viewer/index/ZnmEkg%3D%3D>

En su informe de visita a Guatemala en 2018, la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, destacó que *“El Fondo de Tierras carece de los fondos necesarios para cumplir significativamente con su función de facilitar el acceso asequible a tierras. Hasta 2016, de 800,000 familias demandantes sin tierra, solo se había beneficiado a 13,162 familias, de las cuales 10,719 eran mayas²³”*.

En este sentido, ha habido también denuncias sobre adjudicación de tierras de forma irregular. Por ejemplo, cabe resaltar que actualmente están siendo investigados por el Ministerio Público con el apoyo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)²⁴, dos casos relacionados con 14 expedientes de adjudicación de tierras tramitadas en el municipio de Morales, departamento de Izabal, y el despojo de al menos 28 fincas en el departamento de Petén por una estructura criminal que forzaba a los campesinos a abandonar sus tierras para luego ser legalizadas por medio de notarios y funcionarios del Fondo de Tierras.

Áreas protegidas y comunidades indígenas

En 1989, se aprobó la Ley de Áreas Protegidas a través del Decreto 4-89 en la cual se establece que, para fines de conservación y protección del medio ambiente, algunas áreas específicas se decretarán propiedad del Estado. Sin embargo, dicha ley fue aprobada sin consulta previa con las comunidades indígenas que habitaban en estas áreas desde antes de su declaratoria, como por ejemplo en el caso de las comunidades indígenas, de origen *Q'eqchi*, *Xyaál'kóbé*, *Sa'job'ché* y *Sa'kok'pur*. Estas comunidades, según las alegaciones recibidas, indican que en los años 70 tuvieron que desplazarse forzosamente como consecuencia del conflicto armado interno, dejando las tierras en las que habían residido tradicionalmente. Una vez terminado el conflicto armado, estas comunidades decidieron regresar a sus lugares de origen, pero se encontraron con que dicha Ley sobre Áreas Protegidas les impedía el retorno ya que las tierras, que ellos histórica y ancestralmente habían ocupado, pasaron a ser el Parque Natural Laguna de Lachúa.

Los líderes y lideresas argumentan que nunca fueron consultados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas sobre la declaratoria de dicha área protegida, a pesar de que algunos de los miembros de la comunidad indican que cuentan con títulos registrales históricos que anteceden a la declaratoria.

La Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su informe ante la Asamblea General de la ONU, ha expresado su preocupación sobre el uso de varios Estados y entidades de conservación para desplazar a las poblaciones indígenas de sus tierras y territorios ancestrales. La Relatora ha señalado que ese punto de vista no reconoce la complejidad de las relaciones ecológicas y sociales que muchos pueblos

²³ Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Informe de su visita oficial a Guatemala 2018, A/HRC/39/17/Add.3, par 32.

²⁴ CASO GÉNESIS: A PRISIÓN PREVENTIVA SIETE INTEGRANTES DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL. <https://www.cicig.org/casos/caso-genesis-a-prision-preventiva-siete-integrantes-de-organizacion-criminal/>

indígenas mantienen con sus ecosistemas ni su derecho a poseer, gestionar y controlar sus territorios, tierras y recursos naturales²⁵.

Esta situación evidencia que la política nacional de conservación está basada en un paradigma de conservación sin enfoque basado en derechos humanos, en donde predomina la protección de áreas nacionales creadas y administradas por el Estado y basadas en la premisa de que las mismas requieren estar deshabilitadas.

Lo anterior “legítima” la expulsión por la fuerza de las comunidades asentadas en dichas zonas, sin considerar una gestión y establecimiento conforme a derechos, una participación en el diseño y gestión proporcional, optimizando recursos y capital humano y un establecimiento y aplicación de mecanismos participativos de restitución de tierras.

En el informe después de su visita oficial a Guatemala en mayo de 2018, la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas recomendó que el Estado debería elaborar y aplicar, junto con los pueblos indígenas, una legislación ambiental que respete los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, incluido en relación con las áreas protegidas y las acciones vinculadas a la lucha contra el cambio climático (A/HRC/39/17/Add.3, para. 103).

Tipo penal de usurpación y usurpación agravada

En 1996, mediante el Decreto Número 33-96²⁶, se reformó el artículo 256 del Código Penal para tipificar el delito de usurpación. Anteriormente, este delito era solo de carácter civil por tratarse de un delito relacionado a la propiedad. La consecuencia práctica de las reformas al Código Penal fue que se sustituyera la vía civil, la cual dispone de un procedimiento de tipo reivindicatorio de la posesión en el caso del despojo u ocupación de bienes inmuebles²⁷, por la vía penal, que con las reformas resultaba ser más “ejecutiva y rápida”. Con ello se llevaron al ámbito penal conflictos que por su naturaleza tendrían que ser resueltos por la justicia agraria o, en su defecto, por la justicia civil y sólo en el último de los casos, por la vía penal.

La reforma establece que se considera criminal todo aquel que “ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble”. Además, integra la figura de la

²⁵ La violación de los derechos de los pueblos indígenas en aras de la conservación medioambiental. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/ConservationAndIndigenousPeoples.aspx>; ver informe A/71/229.

²⁶ Publicado en el Diario de Centro América el 25 de junio de 1996 y vigente a partir del 2 de julio del mismo año.

²⁷ El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, vigente desde el año 1964, establece procedimientos específicos denominados “interdictos” para resolver controversias relacionadas con la posesión o tenencia de bienes inmuebles, sin que en ellos se resuelva cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva (para tal propósito deberá seguirse un juicio sobre “propiedad o un plenario de posesión”. En tal sentido, el artículo 255 dispone la procedencia del “interdicto de despojo”, en los términos siguientes: “*El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador; y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer*”. Por otra parte, el artículo 257 dispone que: “*Procede también el interdicto de despojo cuando el juez haya privado a alguno de su posesión, sin previa citación y audiencia. Si las providencias que causaron el despojo hubieren sido dictadas por un juez que conoce en Primero Instancia, se pedirá la restitución ante el Tribunal Superior*”.

flagrancia, ante la permanencia en el inmueble, de las personas y establece que es obligación de la Policía, el Ministerio Público y el Juez ordenar de “inmediato el desalojo”, “con el fin de impedir que los hechos punibles continúen”. Esta figura se ha interpretado en la práctica en el sentido que el solo hecho de “permanecer en el inmueble” disputado da lugar a que se “presuma la ilicitud de la ocupación” sin dar oportunidad a los residentes de un determinado predio o tierra a probar tal extremo que dé certeza jurídica²⁸.

Además de estos cambios, el Decreto no. 33-39, integró un nuevo artículo que recoge la figura de la usurpación agravada, la cual se aplica cuando el despojo de la posesión o la mera ocupación se llevan a cabo por más de cinco personas, cuando permanecen en el inmueble por más de 3 días, cuando se impide el acceso al inmueble, cuando se realiza con algún tipo de violencia o cuando se causa algún tipo de daño al inmueble, los cultivos, las instalaciones o los recursos naturales. Finalmente, las penas se amplían en el caso de la usurpación simple de uno a tres años de prisión y en el caso de la usurpación agravada a una pena de entre dos y seis años de prisión.

Aunado a lo anterior, es conveniente resaltar que los desalojos suelen requerir un alto nivel de planificación logística y costos para su ejecución en términos económicos, materiales y humanos, considerando salarios, suplementos y equipo utilizados²⁹. Lo cual puede ser inversamente proporcional a lo invertido para buscar soluciones justas, duraderas y sostenibles.

Hechos

Según la Secretaría de Asuntos Agrarios, desde enero a octubre de 2018 se registraron cerca de 1,505 conflictos agrarios. Los departamentos con más conflictos son: Huehuetenango con 289, Alta Verapaz con 227, Petén con 208, Quiché con 192 e Izabal con 144 casos reportados. Se reportan al menos 26 casos abiertos relacionados con áreas protegidas en contra de comunidades que están en investigación, han sido judicializadas o se encuentran ya con orden de desalojo. Adicionalmente, en el informe de gestiones de la Comisión Presidencial de Diálogo (CPD) de 2018, compartido con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, esta entidad informó que coordinó 188 procesos de diálogo de los cuales 59 eran agrarios, encabezando los departamentos de Petén, Alta Verapaz e Izabal.

²⁸ El Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 dispone en el artículo 257 que “(...) Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución”.

²⁹ Carros, gasolina, mantenimiento de equipo, elementos de protección, albergues, traslados de refuerzos desde otras zonas del país, viaticos por noche, afectaciones a agentes del estado

Durante el año 2017³⁰, se llevaron a cabo 29 desalojos forzosos, con un total de 2342 familias afectadas, correspondientes a 9,367 personas. Durante el 2018 se tenían programados 28 desalojos, de los cuales se tuvo conocimiento de alrededor de 12 desalojos ejecutados. De acuerdo a la información recibida, se tendrían 34 desalojos pendientes de realizar para el 2019 desagregados de la siguiente manera: 16 en Alta Verapaz, 11 en Izabal, dos en Petén³¹, dos en Guatemala, uno en Sushitepequez, uno en Santa Rosa y uno en San Marcos. Hasta la fecha de esta comunicación, conforme a la información disponible, ninguna de las más de nueve mil familias afectadas en los años anteriores ha sido reubicada.

El fenómeno de los desalojos forzosos en Guatemala ha sido un tema de seguimiento por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha otorgado cinco medidas cautelares para los habitantes desalojados del Valle del Polochic, Laguna Larga, Chaab'íl Ch'och', Nueva Semuy Chacchilla y La Cumbre 2018³². Adicionalmente se han llevado a cabo tres audiencias temáticas sobre esta problemática³³. Asimismo, la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas ha manifestado su preocupación por esta dinámica, además los diferentes órganos de tratado que han evaluado a Guatemala en los últimos años, como son el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial³⁴, el Comité de Derechos del Niño³⁵, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³⁶, el Comité de Derechos Humanos y por la Alta Comisionada de los Derechos Humanos en sus

³⁰ Finca Tanzania Agrícola Mercantil, Finca Cahaboncito-Arrocera La Isla, Panzós, Parque Nacional Sierra Lacandon - Comunidad Pollo Solo, Finca Chulaquito, Finca Santa Isabel, Aldea la Cumbre Chamche, Finca Trece Aguas, Senahú, Derecho de vía, Tiquisate, Finca privada Las Maravillas, Inmueble ubicado en Aldea Pocola, Terreno ubicado en Santa María Cauqué, 4 terrenos en 4 diferentes puntos del casco urbano en el municipio de Tiquisate, Lotificación denominada Empleados del Inta Carlos Enrique Ortega Taracena, Finca Corral Blanco, San José Escuintla, Inmueble privado, Colonia El Paraíso, San Pablo, San Marcos, 4 terrenos en 4 diferentes puntos del casco urbano en el municipio de Tiquisate, Finca Plan Grande, Disputa de tierras, finca Zona Miramar, Finca Corral Blanco, San José Escuintla, Inmuebles ubicados en el Barrio San Gaspar, Ocupación en lotificación Nueva Waikiki, Iztapa, Área protegida de Petén, por el grupo Xalbal-Laguna Larga, Finca Dolores Guadalupe, Cobán, Finca Santa Rita Miramar, terrenos del INAB ubicados en Ixcán, terreno en litigio en el Mirador del Boulevard de San Cristóbal, Mixco-Villa Nueva, Parcelamiento Las Nubes, Villa Nueva, Finca privada, San José, Propiedad privada a nombre del Proyecto Habitacional Las Brisas, Puerto Barrios.

³¹ Los fundamentos de dichos desalojos se basan principalmente en declaratoria de áreas protegidas en el marco del Decreto 4-89, según el cual se establecieron áreas naturales protegidas en el territorio nacional, que por ejemplo en el caso de Petén su implementación resultó en 17 órdenes de desalojo a comunidades locales de los Parques Nacionales Laguna del Tigre y Sierra de Lacandón y para el caso del Parque Natural Laguna de Lachua se tienen tres en proceso. Por otro lado, desalojos ejecutados y por ejecutarse relacionados con proyectos agroindustriales y minero-energéticos y denuncias individuales, que demandan para su funcionamiento entre otras cosas tierra.

³² Comunidad Laguna Larga (MC 412/17) en septiembre de 2017, a las familias indígenas de la Comunidad Chaab'íl Ch'och' (MC 860/17), a la Comunidad Maya Q'eqchi "Nueva Semuy Chacchilla" (MC 872-17) y a la Comunidad Maya Q'ueqchi "La Cumbre Sa'kuxhá" (MC 44/18), en enero, febrero y junio de 2018, respectivamente.

³³ Audiencia 168° sobre Denuncias de violaciones de derechos humanos en el contexto de desalojos en Guatemala, referente a Laguna Larga, del 3 al 11 de mayo de 2018, audiencia 169° sobre derechos de las familias indígenas Maya Q'eqchi afectadas por desalojos forzosos en Guatemala, solicitada por el CUC, celebrada del 30 de septiembre al 5 de octubre de 2018 y 171° sobre MC 412-17 Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga, celebrada en febrero 15 de 2019, Guatemala

³⁴ CERD/C/GTM/CO/16-17, 10 de mayo de 2019, párrafos 21.22.

³⁵ CRC/C/GTM/CO/5-6. (2018). Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala*. Recomendaciones 35 y 36.

³⁶ CEDAW/C/GTM/CO/8-9. 2017. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Guatemala. Recomendación 40, 41, 42 y 43.

informes anuales, han tratado el tema de los desalojos forzosos como un tema preocupante³⁷.

Actualmente, tres de los 22 departamentos del país son los más afectados por los desalojos forzosos: Alta Verapaz, Izabal y Petén. No es de sorprender que estos departamentos sean los que tienen los índices de desarrollo humano más bajos del país: Petén 0.47; Alta Verapaz 0.38 e Izabal 0.49³⁸. Además, estos departamentos tienen una dinámica agraria compleja por la irregularidad en los procesos de registro catastral y de propiedad, la falta de reconocimiento de formas tradicionales de tenencia, las declaratorias de áreas protegidas sin consultas previas e informadas, los proyectos minero-energéticos y agroindustriales a gran escala, entre otros factores, por lo que reportan al menos el 22% del total de casos sobre conflictos de tierras atendidos por la Secretaría de Asuntos Agrarios en el año 2018.

Hemos tenido conocimiento que diferentes comunidades indígenas con presuntas órdenes de desalojo han iniciado procesos de diálogo con el Gobierno desde 2016, como es el caso de las comunidades de Laguna del Tigre y Sierra de Lacandón, La Cumbre, las 39 comunidades en el marco del acuerdo entre el Comité Campesino del Altiplano (CCDA) y el Vicepresidente de la República, entre otras.

Aunque dichas mesas de diálogo han estado inactivas y sin resultados efectivos, en el mes de mayo de 2019, se activó la mesa para atender la situación de las Comunidades de Laguna del Tigre y Sierra de Lacandón después de acciones de protesta impulsadas por las comunidades, para obtener respuesta por parte del Estado³⁹. Además se hizo un esfuerzo por parte del Gobierno de reubicar a la comunidad de Laguna Larga, pero dicha reubicación no tomó en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos aplicables, resultando en una re-victimización de las familias.

Impactos en el derecho a unas condiciones de vida adecuadas

Las comunidades que han sido desalojadas en 2017 y 2018 están en los umbrales de pobreza y pobreza extrema. Sufren la falta de acceso a la tierra para vivir y trabajar, así como limitadas fuentes de trabajo para obtener recursos suficientes para la compra de alimentos, sobre todo si se considera que el valor de la canasta familiar en Guatemala es de US\$459.98⁴⁰ y el salario mínimo es de US\$378.85⁴¹.

³⁷ CCPR/C/GTM/CO/4. 2018. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala*. Recomendación N° 38.

³⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Más allá del conflicto, luchas por el bienestar. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2015/2016.- Guatemala. Figura 21. Página 25.

³⁹ La mesa de diálogo entre CCDA y el Gobierno, se encuentra actualmente inactiva luego de una reunión de la mesa de diálogo llevada a cabo el 14 de agosto del 2018 en la que varios representantes de la comunidad se encontraban presentes y participando de buena fe, pero fueron capturados una vez terminada la reunión. <http://fger.org/2018/08/14/les-enganan-y-los-detienen/>.

⁴⁰ <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2018/08/07/20180807120800PKdhtXMmr18n2L9K88eMIGn7CcctT9Rw.pdf>. Valor de la canasta familiar en quetzales: Q 3,541.88 y valor del salario mínimo en quetzales: Q2,914.22. Valores convertidos en dólares sobre 7.7

⁴¹ <http://www.mintrabajo.gob.gt/index.php/dgt/salario-minimo>

Como resultado de estas situaciones, conforme a la información recibida, se ha reportado una serie de afectaciones, entre ellas, el aumento de la pobreza de la población, el incremento de la morbilidad y mortalidad materno-infantil, y la desarticulación social, cultural y económica⁴². Sin embargo, ya que el Estado no mide dicha situación para dar un seguimiento cercano a las condiciones en las que viven las personas/comunidades desalojadas, no se sabe a ciencia cierta la gravedad de la situación.

En el caso de la Comunidad de Pollo Solo en Petén, entre el 23 de agosto y el 10 de octubre de 2018, la comunidad contó con un plan temporal de reubicación durante el cual se rentó un terreno con recursos económicos de los funcionarios de Gobierno⁴³ y el Estado proporcionó cuatro albergues. Pero los albergues improvisados fueron elaborados de plástico, sujetos por parales de madera rústica, piso de tierra, monoambientes, sin acceso a la luz, entre otros. El calor dentro de las lonas de plástico alcanzaba los 40°C, durante los días de lluvia el agua se colaba dentro y las personas viviendo en los albergues estaban en constante convivencia con roedores, serpientes, sapos, moscas y zancudos⁴⁴.

Posterior al vencimiento del plazo de ayuda humanitaria establecido por la jueza, sin ningún tipo de acción ni apoyo por parte del Estado, la Pastoral Social de la Tierra de Petén se encargó de brindar asistencia humanitaria a las 12 familias afectadas por el desalojo, aproximadamente por 5 meses.

En el caso de otras comunidades desalojadas, las familias viven en condiciones de hacinamiento⁴⁵, con improvisación de albergues hechos de lámina, troncos de árboles, plástico, hojas de árboles y sobre el barro. No tienen suficientes elementos para el hogar como la ausencia de camas; generalmente los niños duermen en hamacas para evitar ser afectados por roedores, serpientes u otros animales.

Impactos en los derechos al agua, saneamiento, alimentación adecuada y salud

Conforme a la información recibida, un denominador común de los casos documentados es que las comunidades no tienen acceso a agua para uso personal y doméstico, ni tampoco a saneamiento. Al parecer, en algunos casos tendrían solamente lagos o ríos cercanos y algunos pozos⁴⁶, pero se encuentran contaminados o las mujeres tienen que recorrer largos trayectos para obtener agua, expuestas a peligros del entorno tanto natural como humano. Este es el caso de la Comunidad de la Cumbre, en Alta Verapaz, en donde las mujeres y niñas tienen que recorrer diariamente 2 horas para

⁴² <https://www.icj.org/es/guatemala-la-cij-condena-desalojos-en-el-departamento-de-el-peten/>

⁴³ En dicho lugar permanecieron dos meses. El segundo mes fue pagado por la Pastoral Social de la Tierra de Petén.

⁴⁴ 4 estructuras interiormente subdivididas que no tienen con energía eléctrica, ni acceso a agua. No cuentan con estándares de disponibilidad, calidad, ni pertinencia cultural. Están construidas sobre el barro. ACNUR también realizó donación de lonas las cuales en muchas ocasiones son utilizadas en el piso, para mayor protección.

⁴⁵ La mayoría de las familias están compuestas por más de 5 miembros.

⁴⁶ Como es el caso de la comunidad de Laguna Larga, a la cual se le dio un pozo, no obstante, el mismo no era potabilizado periódicamente y actualmente la bomba de extracción de agua está dañada.

obtener agua, pasando por diferentes comunidades y expuestas a peligros, entre los que están las amenazas de los trabajadores del presunto propietario de la finca en disputa.

En materia de saneamiento, todas las comunidades desalojadas improvisan letrinas y lugares para la gestión de desechos sólidos, lo cual ha implicado la proliferación de vectores, posible contaminación de otras fuentes hídricas, y a veces son el alimento de los pocos animales para consumo humano, como gallinas, cerdos y patos, con los que cuentan dichas comunidades.

Las familias, especialmente mujeres, niñas y niños, presentan cuadros pre-existentes de desnutrición aguda y crónica, los cuales se agudizan después del desalojo. En el caso de Laguna Larga, conforme al diagnóstico nutricional - jurisdicción sanitaria no. 2 realizado por la Secretaría de Salud de Escárcega, Campeche, México, de julio de 2017 (un mes después del desalojo)- en dicha comunidad constaban 22 casos de niños/niñas con desnutrición leve, cuatro con desnutrición moderada, cuatro con desnutrición, tres con desnutrición grave, es decir 33 niñas/os de un total de 94 niñas/os (o 1 de cada 3). Se estableció también que había 57 niños con peso normal y dos con sobrepeso, y en relación a la talla se estableció que había un total de tres niños con talla alta, 19 con talla normal y 70 con talla baja para su edad.

A la mayoría de las comunidades no se les permitió recoger sus cultivos y a las que se les permitió, como a la comunidad de Laguna Larga y Pollo Solo, se demoraron tanto los tiempos en la autorización que gran parte de la cosecha al momento de ser levantada se había perdido y adicionalmente no contaban con lugares idóneos para su almacenamiento.

Lo anterior, ha repercutido en que las comunidades solo consumieran maíz, frijol, pepitoria y otros, por algunos meses, y no pudieran vender y de esta manera obtener dinero para medicamentos, vestuario o elementos adicionales para la transformación de los alimentos.

En este caso por ejemplo, a la comunidad de Laguna Larga le brindaron en los años 2017 y 2018 tres ayudas alimentarias⁴⁷, por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el marco del cumplimiento de las medidas cautelares de la CIDH. Estas raciones generalmente contienen frijol, harina de maíz nixtamalizada, avena e incaparina (bebida hecha a base de maíz y soya)⁴⁸. No obstante, las mismas no han sido suficientes ni han tenido en cuenta la pertinencia cultural indígena, como los alimentos que tradicionalmente consumen, como maíz, frijol, chile y frutas, entre otros, así como los insumos tradicionales para su transformación, como son el azúcar, el aceite y la sal, o para su higiene personal como el jabón y el papel higiénico.

⁴⁷ Dichas raciones han sido 113 para cada familia, para dos meses, ya que se había planeado hacer entregas cada dos meses. No obstante, en principio no fueron acorde al número de personas por familia y por lo tanto tendían a ser consumidas en un tiempo menor al determinado.

⁴⁸ Oficio REF. DE-245-2017/FSG/ea, de fecha 30 de noviembre de 2017 de COPREDEH.

Los servicios de salud son inexistentes en las comunidades desalojadas, en especial con relación a enfermedades tratables o prevenibles, que sin embargo tienen medidas cautelares de parte de la CIDH. Desde el 2017, en la Comunidad de Chab'ilch'och se reportó un aborto posterior al desalojo y de una persona diabética. En la comunidad de Laguna Larga se han reportado tres abortos y la muerte de dos neonatos. Lo anterior es debido a la falta de atención periódica, especializada y de acceso a medicamentos.

El pasado 10 de marzo de 2019, conforme a la información recibida, la señora Bartola Ramírez, de 60 años de edad, proveniente de la Región Indígena Chortí, afectada por el desalojo de Laguna Larga, falleció. La Sra. Ramírez fue trasladada de urgencia al Hospital de San Benito, en donde después de alrededor de una semana de exámenes, aislamiento preventivo en razón a los diagnósticos realizados y su precaria condición, fue diagnosticada con seis diferentes afectaciones a su salud, las cuales desencadenaron su muerte y entre las cuales podemos enunciar: anemia, hongos en los pulmones, neumonía, entre otros, que agravaron su insuficiencia cardiaca.

Las comunidades desalojadas reportan que las principales enfermedades que padecen son: gastrointestinales, enfermedades de piel, granos por moscas y brotes de un tipo de varicela, en niños y niñas de las comunidades de Laguna Larga⁴⁹, Chab'ilch'och⁵⁰ y la Cumbre⁵¹, principalmente en cabeza, cara y extremidades que van desde pérdida de piel en las zonas afectadas hasta pérdida de pelo⁵². Existen también serias preocupaciones sobre salud materna e infantil, complicaciones relacionadas con embarazos, enfermedades crónicas como diabetes y posibles casos de tuberculosis. Varias comunidades no cuentan con servicios de salud cercanos, o con acceso a comadronas, medicamentos, servicio de ambulancias o servicios de emergencias.

Por otra parte, los desalojos y la ausencia de alternativas de vivienda y vida adecuadas dan lugar a cuadros de estrés postraumático, depresión, somatización, ansiedad, que afectan principalmente a mujeres y niñas/os.

Impacto en el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes

Este aspecto es clave ya que la violación al derecho a la educación se evidencia de manera previa al desalojo. Cuando existe una investigación en proceso, especialmente en áreas protegidas, el Estado no adopta medidas para brindar instalaciones, maestros, material educativo, ni alimentación escolar. Por ejemplo, en el caso de la comunidad del Reloj, ubicada en Petén, que tiene amenaza de desalojo, los niños deben ir a la escuela de la comunidad más cercana y, aunque reciben clases, no se les dan útiles escolares ni alimentación escolar.

En cuanto al derecho a la educación, se nos informa que el desalojo en sí mismo limita el acceso a la educación debido a que las niñas y niños generalmente no pueden

⁴⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=sRbfVvrkcPM&list=PL5QlapyOGhXuSrrN5AMHWWfm36AsMzrq0&index=14>

⁵⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/3-18MC860-17-GU.pdf>

⁵¹ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/43-18MC44-18-GU.pdf>

⁵² <https://www.congreso.gob.gt/noticia/?Poblaci%C3%B3n-de-comunidad-desplazada-piden-mejores-condiciones-de-vida-11055>

continuar acudiendo a la misma escuela, porque salen de la “jurisdicción de dicha escuela” y por lo tanto se interrumpe el ciclo escolar.

Al ser desalojadas, las personas buscan otras escuelas, pero generalmente son lejanas y poco accesibles. Incluso se nos informa que los niños/as son estigmatizados y llamados “invasores” en las nuevas escuelas. Se les limita el acceso a la educación como parte de una “sanción” por haber supuestamente “invadido las tierras”, negándoseles en muchas ocasiones el ingreso a la escuela. En otros casos, no pueden asistir a las escuelas porque deben estar acompañados por sus padres, pero quienes debido a las órdenes de captura no pueden salir de la comunidad.

Impactos en el acceso a la justicia y criminalización

Diferentes comunidades indígenas con presuntas órdenes de desalojo, han iniciado procesos de diálogo con el Gobierno, como es el caso de las comunidades de Laguna del Tigre y Sierra de Lacandón, o el caso de la comunidad La Cumbre que fue desalojada mientras estaba en diálogos con el gobierno, o el caso de las 39 comunidades en el marco del acuerdo entre CCDA que se encuentran en procesos de diálogo y sin embargo han existido capturas de los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, entre otras, no obstante las mismas se encuentran inactivas y no han obtenido resultados efectivos.

En el ámbito judicial, mientras tanto, no se ha garantizado el acceso a las debidas garantías judiciales y a los mecanismos efectivos y se han llevado a cabo desalojos forzosos sin notificación previa, y sin oportunidad para controvertir y en algunas ocasiones han teniendo conocimiento de ello a través de medios de comunicación⁵³.

Las denuncias por usurpación, usurpación agravada y delitos conexos han derivado en un uso indebido del proceso penal, en donde los líderes de la comunidad son ligados a proceso y tienen orden de captura, lo cual les lleva a situaciones de confinamiento⁵⁴.

Adicionalmente, todos los miembros de la comunidad, entre ellos mujeres, niñas, niños y adultos, de forma mayoritaria, son criminalizados o víctimas de amenazas e intimidaciones constantes, en algunas ocasiones por miembros de la seguridad privada de los presuntos propietarios de la tierra o instituciones, o dada la estigmatización, no tienen acceso a programas del Gobierno por ser “usurpadores”.

Esta estigmatización de “usurpadores” genera un nivel importante de deslegitimación de las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, disminuye los liderazgos y genera un estigma en las personas que luego sirven de excusa incluso para dejarles fuera de la ayuda humanitaria.

⁵³ GUATEVISIÓN. Expulsar a invasores de Lachuá requeriría de al menos Q2 millones. Enero 29 de 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=OdpuJObkFMA&feature=youtu.be&fbclid=IwAR2KjWBRZhAuL87UbfO3vOuaGmsfLbZ4Wmf41E0cbQwY4v9CdPW31ufR1E>

⁵⁴ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, sobre las actividades de la Oficina en Guatemala. 28 de enero de 2019. Párr. 46.

Esta dinámica ha sido documentada por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en su informe “Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: Entre el compromiso y la adversidad⁵⁵”, publicado recientemente.

Las cifras de imputaciones y capturas realizadas bajo cargos de usurpación y usurpación agravada son alarmantes. De acuerdo a la información otorgada por las propias comunidades, en el caso de Alta Verapaz, por ejemplo, se tiene conocimiento de aproximadamente 730 órdenes de captura de las cuales un 10% de las mismas (92 casos) corresponden a las comunidades de *Q’eqchi*, *Xyaál’kóbé*, *Sa’job’ché* y *Sa’kok’pur* del Parque Natural de Laguna de Lachúa.

Impactos específicos en mujeres

De acuerdo a testimonios recibidos, grupos de mujeres de diferentes comunidades han destacado que el quebrantamiento del tejido social y comunitario ha exacerbado las limitaciones pre-existentes con respecto a su derecho a la participación en las decisiones comunitarias, sobre todo en el marco de las mesas de diálogo con el Gobierno que se han creado.

En estos espacios, las mujeres generalmente no son consultadas, a pesar de ser las más afectadas física, económica y psicológicamente como resultado de los desalojos. Las mujeres han manifestado estar más expuestas a amenazas, intimidación, discriminación, violencia sexual y otros tipos de violencia, así como altos grados de preocupación por la seguridad y bienestar de sus hijos y familias.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por la dinámica de desalojos forzosos en el país y las manifiestas violaciones de derechos humanos, incluyendo a la vida, integridad, libertad y seguridad, el derecho al desarrollo, vivienda, alimentación, salud, agua y saneamiento. Expresamos nuestra profunda preocupación ya que las acciones que se están desarrollando por parte de la institucionalidad pública parecen estar vinculadas a la discriminación y racismo existentes en el país. En este sentido, y tal como fuera señalado en 2018 por la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, durante su visita a Guatemala, en relación al tema de desalojos destacó *“le preocupa la falta de empatía mostrada por las instituciones estatales en la discusión de este gravísimo problema, incluidas las encargadas de velar por los derechos humanos. Su dejación de funciones contrasta con la diligencia en presentar denuncias para solicitar desalojos, dejando a los afectados en una inhumana situación de precariedad e indefensión⁵⁶”*.

⁵⁵ <https://www.oacnudh.org.gt/index.php/sala-de-prensa/noticias-y-comunicados/200-informe-situacion-de-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos-en-guatemala>

⁵⁶ Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe de su visita a Guatemala 2018 pág 11, parr 50.

Las acciones desarrolladas por el Estado para disminuir los efectos de los desalojos no han derivado en resultados sostenibles para las personas desalojadas, se ha dejado al margen la participación de las comunidades afectadas y se ha hecho una ponderación de derechos sin tomar en cuenta los altos riesgos y costos humanos que tienen los desalojos.

Es vital atender estructuralmente los factores que conllevan a la ejecución de los desalojos forzosos en Guatemala, con el fin de transformar los escenarios de discriminación y pobreza.

Asimismo, expresamos nuestra más profunda preocupación por los procesos de criminalización e intimidación en contra de los líderes y lideresas comunitarias quienes defienden los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas en Guatemala.

Por otra parte quisiéramos expresar nuestra preocupación por la falta de implementación de las obligaciones generales en materia de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, así como las medidas implementadas por el Gobierno en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Aunado a los hechos y preocupaciones expresados previamente, por favor refiérase al anexo “Estándares internacionales en materia de derechos humanos”, relacionado con las alegaciones expuestas previamente.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas lo antes posible.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre el número de desalojos ejecutados y a ejecutar en el período 2017 - 2019. En este sentido, sírvase proporcionar las evaluaciones del impacto en derechos humanos derivados de los desalojos forzosos llevados a cabo durante 2017 hasta mayo 2019 así como las acciones implementadas para mitigar sus riesgos y los posibles impactos de los desalojos por ejecutar durante 2019 y 2020.
3. Sírvase proporcionar información sobre la realización y medidas adoptadas en el marco de los estudios de impactos de los desalojos forzosos en los derechos humanos y en el riesgo de empobrecimiento y regresión en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales.

4. Sírvase proporcionar información respecto de la implementación de las políticas agrarias y desarrollo rural, para resolver la conflictividad agraria en el país.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas dispuestas para la inclusión del enfoque basado en derechos humanos en las acciones de conservación. Indique qué medidas se han tomado para implementar la recomendación de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que el Estado debería elaborar y aplicar, junto con los pueblos indígenas, una legislación ambiental que respete los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, incluido en relación con las áreas protegidas y las acciones vinculadas a la lucha contra el cambio climático (A/HRC/39/17/Add.3, para. 103).
6. Sírvase proporcionar información sobre el número de denuncias y acciones dirigidas a garantizar el acceso a mecanismos efectivos, debido proceso y garantías judiciales, de las comunidades y personas vinculadas a las investigaciones en el marco de las denuncias por usurpación y usurpación agravada.
7. Sírvase proporcionar información sobre los avances obtenidos en las mesas de diálogo creadas para solucionar la problemática agraria, en especial aquellas mencionadas en la presente carta.
8. Sírvase proporcionar información sobre los avances obtenidos en el diseño e implementación del protocolo interinstitucional para actuar en casos de desalojos y demás protocolos diseñados en la materia, de acuerdo con la Observación General n°7 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales.
9. Sírvase proporcionar información sobre el cumplimiento de la Resolución proferida por la PDH en materia de desalojos forzosos, relacionada con el caso Laguna Larga.
10. Sírvase proporcionar información detallada sobre el acceso al agua y al saneamiento por parte la población desplazada y desalojada que vive en situación de pobreza, así como sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar este acceso, incluyendo en términos de asequibilidad.
11. Por favor indique las medidas que ha tomado el Gobierno para garantizar el acceso a una educación de calidad para todos los alumnos, niños, niñas, adolescentes y adultos que se han visto afectados por los desalojos forzosos. Sírvase proporcionar información específica sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso de las niñas a espacios educativos de calidad que respeten su dignidad.

12. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que los defensores de los derechos humanos en Guatemala puedan ejercer libremente su labor, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresión.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia de manera urgente adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las comunidades que han sido desalojadas y aquellas que se encuentran con amenaza de desalojo, con especial atención de las niñas, niños y mujeres embarazadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, así como de los potenciales impactos derivados de las violaciones de derechos humanos con ocasión de la ejecución de dicho desalojo. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Koumbou Boly Barry
Relator Especial sobre el derecho a la educación

Hilal Elver
Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación

Leilani Farha
Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Philip Alston
Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Léo Heller
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre lo dispuesto respecto a varias obligaciones de derechos humanos consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Guatemala el 19 de mayo de 1988.

Derecho a la vivienda

En relación con estos hechos y preocupaciones, nos gustaría recordarle al Gobierno de su Excelencia sus obligaciones con respecto a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el PIDESC y, más concretamente, el artículo 11.1 que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí mismo y su familia, incluyendo la alimentación y la vivienda, y a una mejora continua de las condiciones de vida. Este artículo debe leerse en conjunción con el artículo 2.2 del Pacto, que establece que los Estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna.

En este sentido, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia con respecto a la observación general N° 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que define siete características fundamentales del derecho a una vivienda adecuada, que el Gobierno debe garantizar. Centrando la prioridad en los grupos sociales que viven en condiciones de vulnerabilidad, estas características incluyen la garantía de: a) la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda; b) la disponibilidad de servicios, materiales e infraestructura; (c) la asequibilidad; (d) la habitabilidad; (e) la accesibilidad; (f) la ubicación; y (g) la adecuación cultural. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido enfático en señalar que la seguridad jurídica de la tenencia es un elemento esencial del derecho a la vivienda, y que “sea cual fuere el tipo de tenencia”, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra los desalojos.

Además, en su observación general N° 7 sobre los desalojos forzosos (1997), párrafo 1, el Comité reconoce que "la práctica de los desalojos forzosos es *prima facie* incompatible con los requisitos del Pacto" y proporciona asesoramiento legal explícito sobre cómo el gobierno puede encontrar soluciones duraderas. El Comité señala, en el párrafo 15, que la adecuada protección procesal y el debido proceso son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, especialmente pertinente en relación con la cuestión de los desalojos forzosos. Estas protecciones sobre los desalojos forzosos incluyen: "(a) la oportunidad de una consulta genuina con los afectados; b) un plazo suficiente y razonable de notificación para todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) información sobre las propuestas de los desalojos, y, cuando corresponda, sobre la finalidad para la cual las tierras o viviendas van a ser usadas, que deberá estar disponible en un plazo razonable a todos los afectados; d) especialmente en los casos en que grupos de personas están involucrados, y

funcionarios del gobierno o sus representantes estén presentes durante el desalojo; (e) todas las personas que vayan a llevar a cabo el desalojo deben identificarse correctamente; (f) los desalojos forzosos no tendrán lugar en malas condiciones meteorológicas o por la noche, salvo que las personas afectadas otorguen su consentimiento; g) la provisión de recursos jurídicos; y h), en la medida de lo posible, la prestación de asistencia jurídica a las personas que tengan necesidad para obtener una reparación en los tribunales".

El Comité además ha señalado en el párrafo 16 que "los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para asegurar que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según sea el caso". El Comité ha dejado claro que los desalojos forzosos no deben dar lugar a que las personas se queden sin vivienda, sin techo o expuestas a violaciones de otros derechos humanos además del derecho a una vivienda adecuada.

Las demoliciones y la destrucción de la vivienda están estrictamente prohibidas en virtud de las leyes y normas internacionales de derechos humanos. Según estas observaciones generales, los Estados deben estudiar todas las alternativas viables a los desalojos forzosos y a las demoliciones en consulta con las personas afectadas. Además, las demoliciones nunca deben conducir a la falta de vivienda de las personas desalojadas garantizando la provisión de alojamiento alternativo adecuado, reasentamiento e indemnización por los bienes perdidos.

En conexión con lo señalado, nos permitimos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Rectores sobre seguridad de la tenencia de las personas en situación de pobreza elaborados por la anterior Relatora Especial sobre el derecho a la vivienda, la Sra. Raquel Rolnik, (A/HRC/25/54). Así también sírvase tener en cuenta los informes recientes de la Relatora Especial sobre el derecho a la vivienda, la Sra. Leilani Farha, sobre las obligaciones y responsabilidades de los gobiernos locales y subnacionales con respecto a la implementación del derecho a la vivienda adecuada (A/HRC/28/62); y sobre la situación de personas sin techo o la falta de hogar y el derecho a la vivienda adecuada (A/HRC/31/54). Subrayamos además Los Principios Básicos y Directrices sobre Desalojos y Desplazamiento Generados por el Desarrollo (A/HRC/4/18).

Derecho a la alimentación

Así mismo, el artículo 11.1 del PIDESC reconoce el derecho a la alimentación, y obliga a los Estados partes a tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, inclusive la adaptación de medidas legislativas y de otra índole hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido el contenido básico del derecho a la alimentación en su Observación General N° 12 (OG 12), junto con las correspondientes obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación. El Comité afirma que los grupos especialmente desfavorecidos pueden necesitar

atención especial y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos. El Comité hace mención especial de los grupos socialmente vulnerables, como los niños y niñas, los adultos mayores, como segmentos de la población que pueden necesitar atención específica de los gobiernos a través de, por ejemplo, los programas sociales.

El derecho a una alimentación adecuada también se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño - ratificada el 6 de junio de 1990 - - en los artículos 24.2 (c) y 27.3. En la Convención, el derecho a una alimentación adecuada debe ser leído en conjunto con el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo estipulados en el artículo 6. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a combatir "enfermedades y la malnutrición en el marco de la salud primaria cuidar, a través de, entre otras cosas, (...) el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre."

Derecho a la salud

Asimismo, quisiéramos referirnos al artículo 12 del PIDESC que establece el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Esto comprende una obligación por todos los Estados Parte a garantizar que se tomen medidas para asegurar que los servicios de salud sean accesibles para todos, sin discriminación (art. 2).

En este contexto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, si bien reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Parte diversas obligaciones de efecto inmediato, entre las que se encuentra la garantía de que el derecho a la salud será ejercido sin discriminación alguna, así como la obligación de adoptar medidas en aras de la plena realización del artículo 12 del PIDESC. En particular, los Estados tienen la obligación especial de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes, y, al garantizar la atención de la salud y proporcionar servicios de salud, impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial por lo que respecta a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud.

Asimismo, los Estados tienen la obligación inmediata de adoptar medidas jurídicas y administrativas necesarias para garantizar que el acceso a los medicamentos esenciales para la población está garantizado por todos los medios disponibles.

Derechos al agua y saneamiento

El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha clarificado en su Observación General n°15 (2002) que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, segura para el consumo y otros usos personales, accesibles para todas las personas en cercanía a sus hogares, accesibles financieramente y los servicios aceptables culturalmente garantizando la privacidad y la dignidad de todas las personas.

En su Declaración sobre el derecho al saneamiento⁵⁷, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma que el derecho al saneamiento es un componente esencial del derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al saneamiento también está integralmente relacionado, entre otros derechos enunciados en el Pacto, con el derecho a la salud establecido en el artículo 12, párrafos 1 y 2 a), b) y c), el derecho a la vivienda (art. 11) y el derecho al agua.

También se debe recordar el Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento⁵⁸, por el cual se insta a los Estados a cumplir sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con el saneamiento de forma no discriminatoria, prestando especial atención a los grupos particularmente vulnerables a la exclusión y la discriminación, entre ellos, las personas que viven en la pobreza, las mujeres, los niños, y los pueblos indígenas, entre otros.

Cabe resaltar que la exclusión de algunas personas de los servicios de agua y saneamiento y las malas condiciones de higiene que resultan, crean un círculo vicioso que profundiza todavía más la estigmatización, afectando la realización de otros derechos humanos como la educación. Los Estados, tienen obligaciones positivas de adoptar medidas adecuadas para garantizar que las personas pertenecientes a grupos estigmatizados no queden excluidas del acceso a los servicios⁵⁹. La falta de instalaciones de saneamiento obliga a orinar y defecar en público, sin ninguna intimidad, contribuyendo a agravar el estigma que pesa sobre esas personas.

Pueblos indígenas

Los pueblos indígenas tienen derecho a su libre determinación, el artículo 1 común al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen claramente que todos los pueblos tienen derecho de libre determinación, estableciendo libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Los pueblos indígenas pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y en ningún caso podrán privarse a un pueblos de sus propios medios de subsistencia.

El Estado cuenta con la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras⁶⁰.

⁵⁷ E/C.12/2010/1, Declaración del 18 de marzo de 2011.

⁵⁸ Informe A/HRC/12/24, presentado a la asamblea General de las Naciones Unidas el 1 de julio de 2009.

⁵⁹ A/HRC/21/42, página 14

⁶⁰ Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996, en particular los artículos 6, 7, 14, 17 y 18.

Además es imperativo garantizar el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; y además existe la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Además del derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ella no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido retenidas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas⁶¹

Defensores de derechos humanos

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

⁶¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto positivo por parte del Estado de Guatemala, artículo 32 y 28.